

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Srems. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1876 el Alcalde, y como tal Presidente de la Junta particular de Aguas de La Almunia, denunció ante el Juzgado de primera instancia de dicho punto el hecho de haberse hallado á los vecinos de Riela don Joaquin Guerrero y dos trabajadores suyos correntiando y despeñando el agua de la acequia de Michen, partida de Bosque, término de Riela, al rio Carcajar: agua que era propia de La Almunia, conforme á reglamento, por

lo cual se denunciaba el hecho como un delito de daño:

Que instruida la correspondiente causa, y seguida por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia absolviendo á los referidos D. Joaquin Guerrero, y á sus dos trabajadores Manuel y Anselmo Marin, é inhibiéndose de la causa á favor del Alcalde de La Almunia, como Presidente de la Junta de Aguas de la misma, para que procediera á lo que hubiera lugar

Que consultando dicho fallo con la Audiencia fué dejado sin efecto, reponiéndose la causa al estado de sumario; y practicadas ciertas diligencias acordadas por la Sala, el Juzgado volvió á dictar sentencia, en la cual declaró que el hecho denunciado constituía delito de daños, en cantidad de 1.125 pesetas de multa, y que eran autores de él los tres procesados, á cada uno de los cuales condenaba en la pena de 1.130 pesetas de multa, á la indemnización de 375 pesetas y á las accesorias correspondientes:

Que después de notificada la sentencia al Promotor fiscal y á la parte, el Gobernador de la provincia de Zaragoza requirió de inhibicion al Juzgado, el cual remitió la causa y el oficio de requerimiento á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por carecer de jurisdiccion para conocer del asunto.

Que tramitado el incidente y habiendo sostenido su competencia la Sala, se declaró mal formado el conflicto y que no habia lugar á decidirlo, por Real decreto de 28 de Junio de 1879:

Que devueltos los autos y el expediente á las respectivas Autoridades, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que la penalidad del hecho ejecutado por Guerrero y consortes se hallava establecida en una concordia celebrada entre los pueblos de Riela y La Almunia, la cual tenia fuerza y carácter de ordenanza de riego; que La Almunia habia consentido el procedimiento establecido en dicha concordia para reprimir los abusos de rozar, correntiar, etc.; en que no se trataba en el caso que motivó el procedimiento de ningun daño causado en heredad ajena por distribucion de aguas, sino de despercio ó desaprovechamiento de las mismas, lo cual estaba penado en las Ordenanzas, que forman una legislación especial á cargo de la Administracion; en que las juntas de regantes tienen derecho á imponer correcciones, siendo ejecutivos los juicios de los Jurados de aguas; en que son de la competencia administrativa las cuestiones referentes á la inteligencia y aplicacion de las Or-

denanzas en materia de aguas públicas, y las que versan sobre su distribucion y aprovechamiento, y en que en materia de competencia no es prorogable la jurisdiccion; y citaba el Gobernador el art. 7.º del Código penal, el Real decreto de 1.º de Abril de 1863, el art. 292 de la ley de 3 de Agosto de 1866, la orden de 18 de Diciembre de 1872, el artículo 245 de la ley de 13 de Junio de 1879, una sentencia del Tribunal Supremo, varias decisiones de competencia y el reglamento de la Junta de aguas de La Almunia.

Que después de tramitado el expediente, la Sala de lo criminal sostuvo su competencia para conocer de la causa, sin perjuicio de que la Administracion pudiera desde luego corregir el simple riego abusivo con arreglo á sus facultades, fundándose en que si bien la Administracion podia, con arreglo á la concordia celebrada entre Riela y La Almunia, castigar el riego ilegítimo que hubieran podido hacer los procesados, esto no se entendia para el caso en que aquellas se hubieran propuesto únicamente el aprovechamiento del agua, en que segun el resultado de varias diligencias que constaban en el proceso, podia sospecharse que la intencion de los reos era caus a

daño á los regantes de La Almunia, lo cual podia constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y en que si bien era íntimo el enlace entre la infraccion de la concordia y el hecho de proponerse con ella ejecutar un acto sujeto á la accion de los Tribunales, no era tal que no pudiera deslindarse uno y otro hecho, faltando por tanto motivo para la competencia; y citaba la Sala varias decisiones de competencia, el art. 7.º del Código penal y el 293 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la concordia celebrada en 3 de Abril de 1510 entre los pueblos de Riela y La Almunia, en la cual se establece el régimen de la acequia de Michen, los días en que podian tomar agua de la misma los vecinos de Riela, la prohibicion de correntiar desde el molino de la Nava, el nombramiento de cava-acequias, las facultades de estos y las penas pecuniarias en que incurrieran los que faltaren á algunas de las condiciones estipuladas:

Visto el art. 27 del reglamento de la Junta de Aguas de Almunia de 30 de Noviembre de 1826, segun el cual el alfarero de la acequia de Michen tiene, entre otras facultades, la de anotar todas las penas segun relacion de cava acequias, pasar una nota de ellas al Alcalde Presidente para que este en union del Secretario oficie al Alcalde de Riela si los contraventores fueren de dicho pueblo, para que los exijan con arreglo á concordia y providencias ulteriores, y para que proceda á su ejecucion si dichos contraventores fueren vecinos de La Almunia; pudiendo además el alfarero si observase que las penas aumentan así en correntias como en riegos, y que los Alcaldes no las exigen, hacerlo presente á la Junta, la que deberá tomar las disposiciones necesarias para evitar en lo posible el abuso:

Visto el art. 54 del reglame-

to de 22 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta hayan sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba educirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho ejecutado por D. Joaquin Guerrero y sus trabajadores está previsto y castigado en las disposiciones que establecen el régimen de la acequia de Michen entre los pueblos de Riela y La Almunia, las cuales contienen la prohibicion de correntiar en determinada forma así como las penas en que incurreren los que contraven gan á dichas disposiciones:

2.º Que es tan íntimo el enlace entre la infraccion reglamentaria de que se trata y el delito de daño que se supone perpetrado, que no es posible apreciarlos separadamente, puesto que ambos reconocen por origen un solo hecho, cual es el de haberse correntiado cierta cantidad de agua:

3.º Que por tanto, se trata de hechos cuya represion ha sido reservada á la Autoridad administrativa, en virtud de la enmienda, concordia y reglamento de la Junta de aguas de La Almunia, conociendo en su virtud una de las dos excepciones que segun el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 permite á los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 3 de Octubre de 1879

En la ciudad de Logroño, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor don Juan Manuel de Miguel, los señores Diputados, Martinez é Iniguez Breton.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las cuentas municipales de Clavijo correspondiente al ejercicio de 1875 á 76, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede servirse aprobarlas aumentando al cargo ciento veintiseis pesetas ochenta y seis céntimos que resultaron de existencia en las del ejercicio anterior á favor de los fondos municipales.

Examinadas las del Ayuntamiento de Cornago correspondientes á los años económicos de 1868-69, 1869-70, y 1870-71, se acordó informar al señor Gobernador puede servirse prestarles su aprobacion.

En vista de una reclamacion de Don José Dorronso, vecino de Búrgos, quejándose de que el Ayuntamiento de Aldeanueva le ha impuesto ochenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos al trimestre en concepto de arbitrio municipal siendo así que por la vigente Instruccion de consumos no puede imponerse mas recargo que el ciento por ciento de los derechos para el Tesoro y resultando del informe del Ayuntamiento que nada se le pide por consumos ni vecindad, sino que la cantidad que se le reclama es por el uso voluntario que en Octubre del año anterior hizo del peso público para pesar uva que compró á los vecinos, se acordó que antes de resolver la reclamacion, el D. José Dorronso justifique el concepto porque el Ayuntamiento de Aldeanueva le ha impuesto las ochenta y seis pesetas cincuenta y nueve céntimos.

Habiendo el Ayuntamiento de la villa de Huércanos solicitado se declares que las Autoridades locales de dicho pueblo pueden ejercer jurisdiccion, conociendo preventivamente de las denuncias y demás infracciones que se cometan en los terrenos titulados «La Red y Verdes», fundándose en que correspondiéndole en propiedad y por compra real mil quinientas fanegas de terreno y existiendo la servidumbre de pastos con otros que componen unas ocho mil fanegas entre los pueblos de Cenicero, Uruñuela y la ciudad de Nágera ejerciendo esta la jurisdiccion privativa, y no apareciendo representada en el expediente, ignorándose si

se opone ó no á la peticion de Huércanos, se acordó oír al Ayuntamiento de Nágera y al efecto remitirle por conducto del Sr. Gobernador civil las diligencias originales para que en su vista exponga lo que considere de su derecho, devolviéndolas con el acuerdo que dicha corporacion se sirva adoptar.

Remitida á informe la exposicion de Don Fernando Verges, vecino de Viguera, reclamando contra un bando de la Autoridad local, que prohibe pernocrar á los habitantes fuera de poblado y en ciertas horas destinadas al descanso, aun cuando lo verifiquen en sus posesiones rurales y casas de campo, y como si bien la medida habrá sido provocada por evitar abusos y necesidad en que el Alcalde se haya visto, es siempre un ataque directo á la libertad personal, cohibiendo actos que solo en situaciones excepcionales autorizan las leyes y en las que nó se halla en la actualidad el pueblo de Viguera, se acordó procede revocar el bando respecto á la prohibicion de que el recurrente se queja,

Examinada una comunicacion del Sr. Jefe económico de la provincia, acerca del pueblo de Abalos estuvo ó no dominado por las fuerzas carlistas desde primero del mes de Setiembre de 1875 á mediados de Noviembre de 1875, se acordó manifestar que, si bien no puede asegurarse que fué ocupado permanentemente durante el tiempo que se dice, puede sin embargo informar que, debido á la situacion topográfica del pueblo de Abalos en la parte izquierda del Ebro, ser un pueblo abierto y sin defensa, fué invadido con facilidad, lo cual indudablemente debió contribuir á que su Ayuntamiento no pudiese dirigir la administracion municipal de la manera ordenada que la ley previene; lo prueba tambien que durante la guerra civil no contribuyó con los contingentes para el reemplazo del Ejército, que al terminarse se vió en descubierto del cupo provincial y que atendidas las circunstancias que preceden, se le concedió largos plazos para el pago.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia elevada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion por Don Ramon Villena, vecino de Nalda, alzándose del acuerdo tomado por esta Comision provincial en la sesion celebrada el dia 18 del anterior y por el que se declaró no haber lugar á la incompatibilidad que se reclama contra el Alcalde del mencionado pueblo Don Francisco Gonzalez del Castillo: Considerando que contra los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales y sus incidencias no cabe recurso alguno para ante el Gobierno, segun ordenan tres Reales órdenes de 15 de Setiem-

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Setiembre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE.		
							Pts.	Cts.	
5877	Matias Corral.	Valgañon.	Clero.	Rústica.	14	7 Setbre 1880.	2	87	
5878	Pedro Perez.	Santa Eulalia.				»	»	2	50
5879	El mismo.	id.				»	»	3	75
5880	El mismo.	id.				»	»	2	50
5881	El mismo.	id.				»	»	2	88
5882	Aniceto Azope.	Santo Domingo.				»	»	18	87
5883	Santos Arribas.	Herramélluri.				»	»	19	»
5884	El mismo.	id.				»	»	11	50
5885	El mismo.	id.				»	»	3	50
5886	El mismo.	id.				»	»	3	37
5887	El mismo.	id.				»	»	31	50
5888	El mismo.	id.				»	»	15	50
5889	El mismo.	id.				»	»	5	12
5890	El mismo.	id.				»	»	16	75
5891	José Merizo.	Grañon.				»	»	8	75
5892	El mismo.	id.				»	»	18	88
5893	Santos Arribas.	Herramélluri.				»	»	9	»
5894	El mismo.	id.				»	»	6	75
5895	El mismo.	id.				»	»	20	25
5896	El mismo.	id.				»	»	8	63
5898	El mismo.	id.				»	»	8	88
5898	El mismo.	id.				»	»	4	88
5899	El mismo.	id.				»	»	10	58
5900	El mismo.	id.				»	»	12	13
5901	El mismo.	id.				»	»	5	»
5902	Meliton Diez.	id.				»	»	10	»
5903	Santos Arribas.	id.				»	»	5	»
5904	El mismo.	id.	»	»	16	75			
5905	El mismo.	id.	»	»	5	13			
5906	El mismo.	id.	»	»	5	13			
5907	El mismo.	id.	»	»	3	87			
5908	El mismo.	id.	»	»	6	33			
5909	Gregorio Melchor.	Grañon.	»	»	11	»			
5910	Luis Saenz.	Santo Domingo.	»	»	27	63			
5911	Leon Riaño.	Cirueña.	»	»	52	75			
5912	Meliton Diez.	Herramélluri.	»	»	6	75			
5913	Aniceto Agonillo.	id.	»	»	150	13			
5914	Agustin San Millan.	id.	»	»	28	»			
5915	Camilo Romero.	Grañon.	»	»	12	»			
5916	El mismo.	id.	»	»	10	12			
5917	El mismo.	id.	»	»	14	87			
5918	Adrian Mate.	Ezcaray.	»	»	38	88			
5919	Pablo Gonzalez.	Zorraquin.	»	»	14	»			
5920	Matias Corral.	Valgañon.	»	»	42	13			
5921	El mismo.	id.	»	»	1	50			
5922	El mismo.	id.	»	»	12	63			
5923	El mismo.	id.	»	»	25	13			
5924	El mismo.	id.	»	»	5	75			
5925	El mismo.	id.	»	»	16	50			
5926	El mismo.	id.	»	»	11	88			
5927	Isi.oro Calvo.	Arenzana de Abajo.	»	»	18	»			
5928	Julian Chicheta.	Grañon.	»	»	19	»			
5929	El mismo.	id.	»	»	6	38			
5930	El mismo.	id.	»	»	14	25			
5932	Ramon Murillo.	id.	»	»	20	»			
5933	Antonio Garcia.	Villarta Quintana.	»	»	8	38			
5934	Fernando Villarejo.	Grañon.	»	»	6	37			
5935	Pedro Garcia.	id.	»	»	25	25			
5936	Juan Villar.	Santo Domingo.	»	»	2	63			
5937	Isidoro Capellan.	id.	»	»	11	25			
5938	Benito Ruiz.	id.	»	»	50	»			
5939	Narciso Santa Maria.	Cirueña.	»	»	26	»			
5940	Lino Moreno.	Arnedillo.	»	»	10	63			
5941	El mismo.	id.	»	»	4	38			
5942	El mismo.	id.	»	»	3	38			
5947	Santos Arribas.	Herramélluri.	»	»	16	50			
5948	El mismo.	id.	»	»	28	»			
5949	El mismo.	id.	»	»	31	63			
5950	El mismo.	id.	»	»	38	63			
5950	El mismo.	id.	»	»	17	88			
5951	El mismo.	id.	»	»	14	13			
5952	Meliton Diez.	id.	»	»	12	88			
5953	El mismo.	id.	»	»	3	63			
5954	El mismo.	id.	»	»	5	38			

(Se continuará.)

CONSUMOS.

Circular.

Por última vez me dirijo á los Ayuntamientos de esta provincia recordándoles la obligacion en que se encuentran de ingresar dentro de estos meses precisamente, el importe del primer trimestre del corriente ejercicio por el Impuesto de Consumos, Cereales y Sal, esperando de su reconocido celo, que verificándolo tal como se les viene previniendo en circulares insertas en los Boletines números 28 y 39, é individualmente por circular dirigida á cada Ayuntamiento del 20 del actual, evitarán á esta Administracion económica la sensible necesidad de llevar á efecto la conminacion que tiene hecha de expedir comisiones ejecutivas de apremio contra las corporaciones morosas el día primero de Setiembre próximo venidero.

Logroño 22 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita llama y emplaza á Eleuterio Barrio, de veintiun años de edad, natural de Nieva de Cameros, soltero y criado de servicio de Santiago Perez, es de estatura regular pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca y rubia, viste camisa blanca, boina azul, blusa y pantalon del mismo color, faja negro, y alpargata abierta; para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado sito en la calle del Mercado número 65 á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se encarga á las Autoridades, que en el caso de ser habidos procedan á su detencion y le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Logroño á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Juan Sabando.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que el día once de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Tribunal, la venta de varrios muebles embargados á Roman La Corzana, vecino de Villamediana, con motivo de la causa que le fué seguida sobre exacciones ile-

gales y otros excesos durante su cargo da Secretario de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para los que deseen interesarse en la subasta advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra la tasacion, y que los efectos se encuentran en poder del depositario Don Nicolás Rodriguez.

Dado en Logroño á veintiseis de Agosto de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los señores Mr. Teófilo Hervé y Mr. Francis Fourcade, representantes de la Sociedad en liquidacion «A. Pabst y compañía,» á cuyo cargo estuvo en esta capital la Empresa del Gás, y á la vez á Monsieur C. F. G. Petitpierre Pellion, ingeniero civil, como representante y delegado Director que fué de la fábrica de dicho gás en esta poblacion; para que en el improrogable término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, por medio de Procuradores en forma á contestar la demanda interpuesta por D. Remigio Sanchez Oloqui, y otros diez vecinos mas de esta Ciudad en reclamacion de las tres mil cuatrocientas quince pesetas setenta y tres céntimos, é intereses legales, procedentes de servicios á dicha Empresa, efectos suministrados, trabajos que tienen respectivamente prestados y otros conceptos: si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se seguirá el juicio en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de hoy á instancia del Promotor D. Eustasio Ruiz, en representacion de los demandantes; entendiéndose que el plazo señalado empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Por mandado de S. S.ª, Pablo Apellaniz Enrique.

Ayuntamientos.

Viniegra de Arriba.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, con la dotacion de cincuenta pesetas por la asistencia de una á treinta familias pobres que serán satisfechas de fondos municipales

por trimestres, y casa, y ademas la cantidad de mil novecientos cincuenta pesetas por igualas de los vecinos, que se encargará de recaudar una Comision de mayores contribuyentes. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince dias contados desde el en que se publique el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y en la «Gaceta de Madrid.»

Viniegra de Arriba 19 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Eusebio Martinez.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Vuestro compañero el de Pancorbo, provincia de Búrgos, os ofrece toda de modelacion impresa, al infimo precio de 6 céntimos el pliego.

Al propio tiempo ruega a todos los que ya no lo hubiesen verificado, se sirvan remitirle en sellos los tres reales de las actas del sorteo de mozos que les mandó en Enero último, ó satisfacerlos en metálico en Logroño á don A. Ortoneda y en Haro Blás Gonzalez, Impresor.

El día 22 del corriente desaparecieron del pueblo de Santa Cruz de Juarros, provincia de Búrgos, dos caballos cuyas señas se dirán, propiedad de Don Julian Blanco.

Las personas que sepan su paradero lo avisarán á su repetido dueño, quien dará una buena gratificacion.

Uno.

Castaño encendido, lunares en el costillar y en la nalga derecha, cuatro años, siete cuartas escasas, hierro R.º

Otro.

Entero, pelo negro, estrella, un pequeño lunar en el costillar derecho, tres años, siete cuartas y tres dedos, hierro R.º

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 27 de Agosto de 1880.

Estado del cielo.	Ozono metro en 21 grados.	Lluvia en milímetros.	Agua evaporada en milímetros.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	VIENTO.	PSICRÓMETRO.	Varómetro en milímetros.	HORAS.
Cubierto.	9	7	4	Minima á la sombra 13.6. 16.6	N. O. calma	Tension del vapor 42.94	92	9 mañana
Id.				Minima irradiacion 11.5. Máxima al sol 35.6. Máxima á la sombra 22.7.	S. E. calma.	Humedad 71	70	3 tarde.

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortoneda.